

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2005

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi, Mauricio Tolosa y Gabriel Villarroel y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 12 de diciembre de 2005 aprobaron el acta respectiva.

2. INFORME DE PROGRAMACION CULTURAL SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2005.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

3. FORMULACION DE CARGO A UCV TELEVISION POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE PROGRAMACION CULTURAL

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y las Normas sobre Programación Cultural acordadas por el Consejo en Sesión de 30 de noviembre de 1998 y 24 de marzo de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que UCV Televisión no ha dado cumplimiento a cabalidad a la normativa sobre programación cultural acordada por el Consejo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a UCV Televisión el cargo de incumplimiento de la normativa que reglamenta la programación cultural en los canales de libre recepción, durante los meses de septiembre y octubre de 2005.

4. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE PROGRAMACION CULTURAL

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y las Normas sobre Programación Cultural acordadas por el Consejo en Sesión de 30 de noviembre de 1998 y 24 de marzo de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que Televisión Nacional de Chile no ha dado cumplimiento a cabalidad a la normativa sobre programación cultural acordada por el Consejo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de incumplimiento de la normativa que reglamenta la programación cultural en los canales de libre recepción, durante los meses de septiembre y octubre de 2005.

5. ESTUDIO ESTADISTICO DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION AÑOS 2000-2005.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION Y CANAL 13 POR LA NO EXHIBICION DE LA “CAMPAÑA DE PREVENCION DEL SIDA” (INFORME DE CASO N°70 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículos 4º y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°608, de 25 de octubre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Megavisión y Canal 13 por haberse negado a transmitir el spot de la “Séptima Campaña Nacional de Prevención del SIDA”;

III. Que, expresa el denunciante que la campaña es sesgada, pues considera el condón como la única posibilidad en la prevención del SIDA, sin considerar otros caminos más sanos y dignos, como la fidelidad a la pareja única; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el spot denunciado se enmarca en la campaña nacional de prevención pública destinada a prevenir el contagio del virus SIDA donde al igual que muchas otras campañas de salud pública, como la del virus hanta o cólera, el mensaje va asociado a identificar las conductas de riesgo y a prevenir el contagio;

SEGUNDO: Que de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes, los canales son libres para transmitir lo que deseen, sin perjuicio de la responsabilidad a que eventualmente hubiere lugar;

TERCERO: Que la libertad de prensa es uno de los pilares de la sociedad democrática;

CUARTO: Que en el spot cuestionado lo único que hace el Estado es indicar métodos para evitar el contagio, dejando a la familia la tarea de aportar el marco valórico para guiar a los adolescentes, que cada vez más adelantan el comienzo de sus actividades sexuales,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Megavisión y Canal 13, por la no exhibición de la “Séptima Campaña de Prevención del SIDA” y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE RED TELEVISION, TELEVISION NACIONAL DE CHILE, MEGAVISION, CHILEVISION Y CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD “SUPER CERDO” (INFORME DE CASO N°71 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°656, de 24 de noviembre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Chilevisión y Canal 13, por la exhibición, el día 12 del mismo mes, a las 22:00 horas, del spot publicitario del productor de carne de cerdo “Súper Cerdo”;

III. Que fundamentó su denuncia en los siguientes términos: “La seguidilla de comerciales de Agrosuper en el Arca vulnera y ofende gravemente la colectividad judía, ya que es un mandato sagrado no comer cerdo y en el Arca de Noé, en la cual todos los seres humanos son judíos, se les hace ver como consumidores de cerdo, lo cual es inexcusable”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el comercial cuestionado es una recreación humorística de la historia de Noé. Las secuencias que componen el spot corresponden al momento en el cual el diluvio es inminente y se debe cerrar el arca. Un plano general muestra cómo muchos animales quedan fuera de ella, momento en el cual la esposa de Noé le pregunta si ha olvidado algo. Noé mira al interior del arca -que está llena de cerdos- y responde: nada, nada;

SEGUNDO: Que el spot denunciado, como todo mensaje comercial, intenta a través de códigos universales generar una propuesta comprensible, amable e innovadora, que pueda ser entendida por un gran número de personas. En este contexto, los creativos encontraron en Noé una figura universal, por todos conocida, que además es protagonista de una memorable historia, la cual es susceptible de recrearse en forma liviana y humorística;

TERCERO: Que, finalmente, Noé privilegia sus propias motivaciones por sobre el mandato divino, absurdo en el cual radica el humor de esta pieza, puesto que todos los conocedores de la historia saben que Noé poseía un temor reverencial a Dios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Chilevisión y Canal 13 por la exhibición de un spot publicitario del producto de carne de cerdo “Súper Cerdo”, el día 12 de noviembre de 2005 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

8. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA “REC” (INFORME DE CASO N°72 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°621, de 9 de noviembre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión por la exhibición, el mismo día, a las 22:00 horas, del programa “REC”;

III. Que fundamentó su denuncia en los siguientes términos: “En el comienzo del programa “REC” aparece el señor Caprile haciendo bromas de muy mal gusto en alusión al delicado conflicto diplomático que en este momento vivimos con Perú, hablando de la guerra y avivando el sentimiento antiperuano que ya reina en Chile. Creo que es una vergüenza que estos comentarios, que nada tienen que ver con nuestros principios como Nación, sean emitidos públicamente”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera semana de noviembre el Presidente peruano Alejandro Toledo promulgó la “Ley de Líneas Base”, que fija una nueva medición del límite con Chile. Frente a esta coyuntura diplomática, el programa hace una interpretación humorística de la misma;

SEGUNDO: Que el animador del programa “REC”, Leo Caprile, en el capítulo del día 9 de noviembre de 2005, profiere numerosas expresiones que pueden ser consideradas ofensivas para el pueblo peruano;

TERCERO: Que el clima de preocupación que generó la nueva legislación peruana provocó diversas reacciones en Chile, sobresaliendo en general una opción a favor de la paz y de la no violencia;

CUARTO: Que en los últimos años muchos peruanos han llegado a Chile en busca de mejores condiciones de vida;

QUINTO: Que muchos de estos inmigrantes declaran sentirse discriminados por algunos de nuestros compatriotas;

SEXTO: Que no aparece adecuado hacer bromas con un conflicto entre naciones vecinas y abordar una instancia límite, como la guerra, en forma tan liviana;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “REC” del día 9 de noviembre de 2005, en el cual se vertieron expresiones en contra de la dignidad de las personas y de la paz. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION POR LA EXHIBICION DE LA EDICION CENTRAL DE “MEGANOTICIAS” (INFORME DE CASO N°73 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°647, de 15 de noviembre de 2005, el Alcalde de Cauquenes, señor Guillermo Badilla, formuló denuncia en contra de Megavisión por la exhibición, el día 9 del mismo mes, a las 21:00 horas, de la edición central de “Meganoticias”;

III. Que fundamentó su denuncia en la manera sesgada, inexacta y perjudicial de un incidente ocurrido el día 8 de noviembre de 2005 en su despacho con dos personas que dijeron ser periodistas de Megavisión. Sostiene que se mostró a la opinión pública una imagen suya peyorativa al señalar que tiene aterrorizado al pueblo cauquenino y que determinados funcionarios eran unos cobardillos por haber agredido a los empleados del canal;

IV. Que el Alcalde da su propia versión de los hechos y da cuenta que éstos pasaron al Ministerio Público de Cauquenes por tener visos de delito; y

V. Que el periodista da cuenta que por diversas vías se recibió información de que los locatarios del mercado de Cauquenes, que está siendo remodelado, se sentían atropellados en sus derechos por el Alcalde de la ciudad;

VI. Que un equipo del programa fue a la ciudad, recabó información y luego se dirigieron donde el Alcalde para obtener su versión;

VII. Que el locutor sostiene que el Alcalde reaccionó de mala manera ante la presencia del camarógrafo, agregando: "Fuera de sí y sin mediar provocación alguna se avalanzó sobre ellos arrebatando cámara y micrófono. Con especial abnegación se sumaron cuatro funcionarios más"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el denunciante aduce que la nota está hecha sobre contenido noticioso inexacto, sesgado y perjudicial. Sobre esto hay dos temas: lo sucedido en la oficina del Alcalde, hoy en manos de los tribunales, y las acusaciones que realizan los locatarios en relación al tema del mercado;

SEGUNDO: Que la misión que ha dado este espacio tiene que ver, precisamente, con denunciar hechos que afectan a la comunidad, y lo visto en la nota se ajustaría a esos términos. Lo que ocurre posteriormente, cuando los reporteros buscan la versión del Alcalde, genera una segunda acusación de agresiones y secuestro que habría cometido el mismo Alcalde;

TERCERO: Que la nota emitida no contempla imágenes sobre lo que habría ocurrido en la oficina del Alcalde, así como ninguna declaración de éste;

CUARTO: Que los hechos relatados por el Alcalde no parecen infringir disposición legal alguna, más aún considerando que al día siguiente se le da un espacio para que fije su posición,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por el Alcalde de Cauquenes, señor Guillermo Badilla, en contra de Megavisión por la exhibición de la edición central de "Meganoticias" del día 9 de noviembre de 2005, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de lo que en definitiva decidan los tribunales ordinarios de justicia.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UCV TELEVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “PLANETA FREAK” (INFORME DE CASO N°74 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°653, de 23 de noviembre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de UCV Televisión por la exhibición, el día 17 del mismo mes, a las 23:00 horas, del programa “Planeta Freak”;

III. Que fundamentó su denuncia en los siguientes términos: “Los conductores de este programa cometen un grave error, dicen demasiadas groserías, las expresiones grotescas o garabatos fluyen en abundancia mientras comentan las interesantes imágenes, juegos y videos que son propios del programa... UCV es un canal católico y los católicos están bajo las normas de la Santa Biblia, en particular la prohibición de decir groserías”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que durante el programa se mostró un compacto editado de escenas de bajo presupuesto, principalmente de los géneros terror/gore, artes marciales y animación japonesa, que son comentadas por sus conductores;

SEGUNDO: Que en la emisión denunciada se presentaron las películas “Cine Oriental”, de artes marciales, “Crítica Canalla”, gore, “Zombie 4 After Math”, que trata de una mujer que desde el infierno vuelve a la tierra convertida en zombie. En la sección “animé” se exhibieron imágenes de la película japonesa “Chin Angio Onchi”;

TERCERO: Que el programa se emite a las 23:00 horas y está dirigido a un público juvenil y adulto, lo que se confirma con la señalización de pantalla “A” que el canal exhibe al inicio de cada uno de sus bloques;

CUARTO: Que las imágenes de las películas que se presentan están dentro de las características de los respectivos géneros cinematográficos. Así, en los filmes de artes marciales hay necesariamente algún nivel de violencia;

QUINTO: Que, aparentemente, al momento de editar las imágenes los conductores evitan incluir escenas demasiado impactantes.

SEXTO: Que en cuanto al lenguaje y expresiones de los conductores, éstos utilizan modismos o palabras que se escuchan a diario en los jóvenes y en la gente en general. Se trata de un lenguaje informar y soez, tal vez de mal gusto para algunas personas, pero al mismo tiempo es el vínculo con su particular audiencia, una forma de llegar más fácilmente a su público objetivo. Aunque estas licencias lingüísticas están lejos de constituir un aporte al desarrollo de la calidad de la televisión, no hay óbice legal para proferirlas;

SEPTIMO: Que respecto de las preocupaciones del denunciante respecto de la naturaleza católica de UCV Televisión y de la coherencia que a su juicio debiera mostrar en su programación, no corresponde al Consejo pronunciarse sobre la línea editorial y valórica de los canales de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de UCV Televisión por la exhibición del programa “Planeta Freak” del día 17 de noviembre de 2005, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

11. FORMULACION DE CARGO A CANAL 4, RED TELEVISION, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “LAURA” (INFORME DE CASO N°75 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 617, 648, 654 y 659, se recibieron sendas denuncias en contra de Canal 4, Red Televisión, por la exhibición del programa “Laura”;

III. Que en dichas denuncias, en lo medular, se sostiene: “Hay violencia física, se envenena a la juventud con basura televisiva, se incentiva la violencia tanto física como sicológica, se mostró el rostro y dio datos de la identidad de una niña de doce años luego que su madre había sido acusada públicamente por sus conductas sexuales”;

IV. Que se supervisaron los capítulos emitidos los días, 7, 9, 11, 14, 16 y 18 de noviembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con el género -talk show- del programa, se tratan aspectos de la vida cotidiana, donde el eje es el protagonismo del relato de quienes dan su testimonio. Los participantes quedan expuestos en un show televisivo donde las temáticas revisten un alto compromiso emocional;

SEGUNDO: Que este espacio televisivo acoge como invitados a sectores populares, existiendo incentivos de diversa naturaleza, ya sea obtener ayuda económica o profesional o el mero hecho de aparecer en pantalla;

TERCERO: Que el choque emocional de las personas involucradas llega a niveles altísimos, pues no sólo escuchan si no también observan a sus parejas o parientes en situaciones altamente comprometedoras, con la consecuencia frecuente de golpes e insultos;

CUARTO: Que todas las personas, si bien van libremente al programa, terminan siendo insultadas por la conductora, golpeadas y enjuiciadas públicamente;

QUINTO: Que la ayuda que se ofrece a algunas personas no excusa el atropello de su dignidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Canal 4, Red Televisión, el cargo de infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838 y artículo 2º letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del programa “Laura”, donde se atropella la dignidad de las personas, se atenta contra la formación intelectual y espiritual de la niñez y de la juventud y se muestra la participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “PULENTOS” (INFORME DE CASO N°76 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico Nº650, de 21 de noviembre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el día 19 del mismo mes, a las 09:00 horas, de la serie de animación “Pulentos”;

III. Que fundamentó su denuncia en que estaba viendo el programa “Cubox”, donde había un niñito con sobrepeso jugando nintendo y conversando con una niñita. Cuando el niño no accedió a la petición de la niña ella le dijo en tono violento ¡córrete guatón asqueroso!;

IV. Que la denunciante estima que no corresponde decir frases tan crueles, discriminatorias y despectivas, menos en un programa que se supone está pensado para niños y que puede impactar negativamente en ellos. De hecho, continúa expresando, su hijo de 4 años y 10 meses ha repetido la referida frase varias veces; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el capítulo denunciado trata sobre el problema de la gordura de Barry y su intento por bajar de peso. De esta forma, se tematiza una situación común en este grupo etáreo: el sedentarismo y los malos hábitos alimenticios que traen como consecuencia el sobrepeso infantil;

SEGUNDO: Que el programa promueve una vida sana a través de ejercicios y una dieta balanceada y al mismo tiempo presenta una realidad social: la discriminación por características físicas;

TERCERO: Que la frase de la niñita constituye un tipo de comentario muy común entre los niños, quienes suelen ser directos y transparentes en relación a lo que piensan, cayendo a veces en mofas y burlas crueles de sus pares;

CUARTO: Que frases como la señalada por la denunciante deben ser abordadas en el contexto general de la serie y el capítulo específico, que tiene un argumento y un lineamiento que aborda el tema expuesto y que generalmente termina en una moraleja,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Canal 13 por la exhibición de la serie animada “Pulentos” del día 19 de noviembre de 2005, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

13. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISION, CANAL 4, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA” (INFORME DE CASO N°77 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; artículo 3º de las Normas Generales y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°651, de 22 de noviembre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, Canal 4, por la exhibición, el día 21 del mismo mes, a las 10:00 horas, del programa “Pollo en Conserva”;

III. Que, sostuvo la denunciante, entre las imágenes mostradas aparecieron dos personas que iban en moto cuando un fierro los atravesó “dejándolos como anticucho”. Considera que sólo bastaba con el relato, sin mostrar esas imágenes tan fuertes en un programa de carácter matinal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la sección “Pollo al instante”, Claudia Conserva dio a conocer una noticia ocurrida en Tailandia, donde dos amigos que viajaban por una carretera en motocicleta impactaron con un camión que estaba detenido y transportaba fierros. Producto del choque ambos hombres son atravesados por un grueso fierro con forma de tubo;

SEGUNDO: Que se exhiben dos fotografías de los hombres accidentados e imágenes del momento en que ocurrió el rescate, realizado por paramédicos, los cuales debieron cortar sus ropas para despejar el área del impacto y luego el tubo para separar a los amigos;

TERCERO: Que los hechos de que da cuenta la nota no corresponden a noticias acaecidas en los últimos días: por las imágenes se puede constatar que ya ha transcurrido un buen período, ya que se presenta a los sobrevivientes totalmente recuperados;

CUARTO: Que entre los requisitos básicos de una noticia están la actualidad o inmediatez, proximidad, importancia e interés, entre otros. Aquí, en cambio, se está frente a un relato que no tiene estructura de nota informativa;

QUINTO: Que el choque protagonizado por los amigos es impactante y cruel en su naturaleza, pues en las imágenes del rescate se aprecia a los hombres con el tubo atravesando la espalda de uno y el pecho del otro;

SEXTO: Que el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, señala que en los programas de carácter noticioso o informativo se deberá evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva o truculencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Red Televisión, Canal 4, el cargo de sensacionalismo, en los términos arriba descritos, al haber exhibido, el día y hora indicados anteriormente, el programa “Pollo en Conserva”, con imágenes innecesariamente crueles y violentas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE APOYOS PROMOCIONALES DE LA SERIE “NIP TUCK” (INFORME DE CASO N°78 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; y artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°657, de 30 de noviembre de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la promoción, el día 27 del mismo mes, a las 19:45 horas, de la serie “Nip Tuck”;

III. Que, señala la denunciante: “Se emitió la publicidad de la serie “Nip Tuck” donde se mostró un beso entre personas del mismo sexo en horario no apto para menores. En mi caso estaba viendo la televisión con mis tres hijos de edades entre 4 y 8 años; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que entre los días 10 de noviembre y 10 de diciembre de 2005 se registró un total de 76 apoyos promocionales de la serie, un 68% de los cuales fue emitido en horario para todo espectador. No hubo apoyos al interior de programas netamente infantiles;

SEGUNDO: Que, aún cuando los apoyos presentan cierta variedad en cuanto a su intensidad dramática, imágenes alusivas a la sexualidad y mensaje valórico, todos ellos evidencian que la serie se dirige a un público netamente adulto;

TERCERO: Que las temáticas abordadas en los apoyos, como la trasgresión, la sexualidad o la falta de escrúpulo, resultan ser lo más atractivo para las audiencias seguidoras de la serie. Estos contenidos, por lo demás, no son presentados tan explícitamente si no de manera insinuada y sugerente;

CUARTO: Que el apoyo denunciado se inserta en esta línea, donde la escena señalada por el denunciante carece de erotismo y sensualidad: se trata más bien de una escena dramática que presenta cómo un hombre rechaza el beso de otro hombre. Su duración es breve y aparece como algo anecdótico y aislado en este collage de imágenes,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar sin lugar la denuncia formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición, día 27 de noviembre de 2005, de apoyos promocionales de la serie “Nip Tuck” y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

15. INFORME DE SEÑAL N°32 DE 2005: “SPACE”.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión, que comprende el período del 8 al 14 de septiembre de 2005.

16. FORMULACION DE CARGO A PLUG & PLAY (LONCOCHE) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “PELOTON” (“PLATOON”) (INFORME DE SEÑAL N°32 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que Plug & Play, a través de la señal Space, transmitió el día 10 de septiembre de 2005, a las 14:56 horas, la película “Pelotón” (“Platoon”); y

CONSIDERANDO:

Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Plug & Play (Loncoche) el cargo de infracción al horario de protección al menor, que se configura por haber exhibido el día 10 de septiembre de 2005, en horario para todo espectador, la película “Pelotón” (“Platoon”), apta sólo para mayores de 18 años. Se abstuvo el Consejero señor Mario Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACION DE CARGO A PLUG & PLAY (LONCOCHE) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “NACIDO PARA MATAR” (“FULL METAL JACKET”) (INFORME DE SEÑAL N°32 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que Plug & Play, a través de la señal Space, transmitió el día 10 de septiembre de 2005, a las 17:27 horas, la película “Nacido para matar” (“Full Metal Jacket”); y

CONSIDERANDO:

Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Plug & Play (Loncoche) el cargo de infracción al horario de protección al menor, que se configura por haber exhibido el día 10 de septiembre de 2005, en horario para todo espectador, la película “Nacido para matar” (“Full Metal Jacket”), apta sólo para mayores de 18 años. Se abstuvo el Consejero señor Mauricio Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. INFORME DE SEÑAL N°33 DE 2005: “CINE CANAL”.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe señalado, elaborado por el Departamento de Supervisión, que comprende el período del 8 al 14 de septiembre de 2005.

19. FORMULACION DE CARGO A PLUG & PLAY (LONCOCHE) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “ASESINA EN SERIE” (“MONSTER”) (INFORME DE SEÑAL N°33 DE 2005).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838; y artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que Plug & Play, a través de la señal Cine Canal, transmitió el día 12 de septiembre de 2005, a las 20:58 horas, la película “Asesina en serie” (“Monster”); y

CONSIDERANDO:

Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Plug & Play (Loncoche) el cargo de infracción al horario de protección al menor, que se configura por haber exhibido el día 12 de septiembre de 2005, en horario para todo espectador, la película “Asesina en serie” (“Monster”), apta sólo para mayores de 18 años. Se abstuvo el Consejero señor Mauricio Tolosa. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA “CQC”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 17 de octubre de 2005, acogiendo las denuncias ingreso vía internet N°s. 575 a 577, 581, 583 a 592 y 596, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión el cargo de truculencia, por haber exhibido una conducta ostensiblemente cruel hacia un animal, durante la emisión de un capítulo del programa “CQC”, el día 18 de septiembre de 2005;
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°650, de 3 de noviembre de 2005, y que el representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la concesionaria sostiene en su escrito que el programa fue transmitido en vivo y en directo;
- V. Que, afirma que la acción del panelista señor Mackenna es imputable sólo a su actuar exclusivo y absolutamente imprevisto e irresistible para Mega;
- VI. Que, luego se explaya sobre una serie de consideraciones acerca del dolo, la pena y la culpa;
- VII. Que termina, con el apoyo del diccionario, expresando que en la especie no hubo truculencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para los efectos del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es irrelevante que un programa se transmita en vivo y en directo;

SEGUNDO: Que al referirse a la imputabilidad del señor Mackenna, la concesionaria olvida la clara disposición del artículo 13º inciso segundo de la Ley 18.838, que dice: “Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. No es lógico discurrir que los actos que realice un actor o conductor de televisión puedan constituir para la concesionaria caso fortuito o fuerza mayor;

TERCERO: Que todo lo relacionado con el dolo, la culpa, la pena y en general los aspectos penales, no deberá ser tomado en cuenta por cuanto el Consejo carece de competencia para conocer y juzgar delitos; y

CUARTO: Que la recurrencia al diccionario de la Real Academia Española, al contrario de la intención de la concesionaria, convence que en el programa sí hubo truculencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día y hora señalados precedentemente, de un capítulo del programa “CQC”, con contenidos de truculencia. Estuvieron por aceptar los descargos y absolver a la concesionaria los Consejeros señores Jorge Carey, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

21. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 22 de agosto de 2005 se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber emitido en horario para todo espectador publicidad de los licores “Cinzano” y “Martini” y de la cerveza “Quilmes”;

III. Que en sesión de 14 de septiembre de 2005 se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber emitido en horario no permitido propaganda del licor “Fernet Cinzano”;

IV. Que en sesión de 17 de octubre de 2005 se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber emitido en horario para todo espectador publicidad del licor “Fernet Branca”;

V. Que los cargos se notificaron mediante oficios Ordinarios CNTV N°502 de 14 de septiembre, N°539 de 26 de septiembre, y N°646 de 3 de noviembre, todos del año 2005; y

CONSIDERANDO:

Que la permisionaria en su escrito no desvirtúa en manera alguna los cargos formulados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de multa de 60 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por la exhibición, en tres ocasiones, de publicidad de bebidas alcohólicas en horario no permitido. Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey habida cuenta de que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de las multas dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el o los documentos correspondientes de la Tesorería General de la República.

22. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LAS PELÍCULAS “LOS SOSPECHOSOS DE SIEMPRE”, “EL GOLPE”, “EL ASESINO DEL ROSARIO”, “EL CÍRCULO DEL PODER”, “LA MUERTE EN SUS LABIOS”, “ZONA CALIENTE”, “EL CUERVO”, “PASAJERO 57”, “HEAD ON” Y “HORAS DESESPERADAS”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 14 de septiembre de 2005 se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción horaria por la exhibición de las películas “Los sospechosos de siempre”, “El golpe” y “El asesino del rosario”;

III. Que en sesión de 26 de septiembre de 2005 se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción horaria por la exhibición de las películas “El círculo del poder”, “Zona caliente”, “El cuervo” y “Pasajero 57”;

IV. Que en la misma sesión, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la exhibición de las películas “La muerte en sus labios” y “Head On”;

V. Que los cargos se notificaron mediante oficios Ordinarios CNTV N°s. 536, 537, 538, los tres de fecha 26 de septiembre de 2005; N°s. 586, 587, 588, 589 589-A, de 17 de octubre de 2005; y N°s. 647 y 648, ambos de 3 de noviembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que la permisionaria en su escrito no desvirtúa en manera alguna los cargos formulados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de multa de 60 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por la exhibición de las películas señaladas precedentemente. Se abstuvo el Consejero señora Mauricio Tolosa y se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey habida cuenta de que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de las multas dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el o los documentos correspondientes de la Tesorería General de la República.

23. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “TARDE LIBRE”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 14 de noviembre de 2005, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°598, se acordó formular a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, durante la emisión del programa “Tarde Libre”, el día 6 de octubre de 2005;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°730, de 28 de noviembre de 2005, y que la representante legal de la concesionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de los señores Consejeros considera insuficientes los descargos, tanto en su parte general como en aquella referida a doña Pamela Latorre,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día señalado precedentemente, de un capítulo del programa “Tarde Libre”, con contenidos que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Estuvieron por aceptar los descargos y absolver a la concesionaria la señora Presidenta y los Consejeros señora María Luisa Brahm y los señores Jorge Carey, Mario Papi y Gabriel Villarroel. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

24. CONCESIONES.

24.1 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA LIGUA, A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 14 de septiembre de 2005 se acordó adjudicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de La Ligua;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de octubre de 2005 en el Diario Oficial y en el Diario La Estrella de Valparaíso;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposiciones;

CUARTO: Que por ORD. Nº43.252/C, de 14 de diciembre de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de La Ligua, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.

24.2 MODIFICACION DEFINITIVA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, DE QUE ES TITULAR MANSILLA BARRIA, CLAUDIO MARCELO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 8 de agosto de 2005 el Consejo autorizó a Mansilla Barría, Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Ancud, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, el sistema radiante, el diagrama de radiación y ampliar el plazo de inicio de servicios en noventa días;
- III. Que las publicaciones se efectuaron con fecha 15 de octubre de 2005 en el Diario Oficial y en el diario El Llanquihue de Puerto Montt;
- IV. Que vencido el plazo no se presentaron oposiciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Mansilla Barría, Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la localidad de Ancud, según Resolución CNTV N°4 de 2004, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, el sistema radiante, el diagrama de radiación y ampliar el plazo de inicio de servicios en noventa días, contado desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

24.3 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, A ARCAYA Y ARCAYA PRODUCCIONES LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 14 de septiembre de 2005 se acordó adjudicar a Arcaya y Arcaya Producciones Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pucón;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de octubre de 2005 en el Diario Oficial y en El Diario de la Araucanía de Temuco;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposiciones;

CUARTO: Que por ORD. N°43.254/C, de 14 de diciembre de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Arcaya y Arcaya Producciones Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Pucón, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.

24.4 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOS ANGELES, DE QUE ES TITULAR TRUTH IN COMMUNICATIONS S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°491, de 12 de septiembre de 2005, Truth In Communications S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Los Angeles, en el sentido de cambiar la ubicación del estudio y de la planta transmisora;

SEGUNDO: Que por ORD. N°43.050/C, de 7 de diciembre de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe final de evaluación, otorgando al proyecto modificatorio una ponderación de 100% y estimando que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Truth In Communication S. A. en la localidad de Los Angeles, según Resolución CNTV N°6 de 2004, en el sentido que se indica a continuación:

- a) Ubicación del Estudio: Los Cerezos Nº6251, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana;
- b) Ubicación Planta Transmisora: Camino a Antuco, Km. 3,5, Lote 10 - La Cruzada Lote B, comuna de Los Angeles, VIII Región;
- c) Coordenadas geográficas: 37° 27' 37" Latitud sur, 72° 16' 592 Longitud Oeste (Datum PSAD 56);
- d) Descripción del sistema radiante: Cuatro antenas tipo panel, orientadas 2 antenas en el acimut 225° y 2 antenas en el acimut 315°;
- e) Cota de la base: 157 metros;
- f) Altura centro radiación: 28 metros;
- g) Diagrama de radiación: Direccional;
- h) Zona de servicio: Localidad de Los Angeles, VIII Región, delimitado por el contorno Clase B ó 48 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.
- i) Plazo inicio servicios: 60 días, contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase B.

24.5 AUTORIZA SUSPENSION DE TRANSMISIONES A SOCIEDAD EDUCACIONAL DARIO SALAS LIIMITADA PARA SU CONCESION, EN LA BANDA UHF, EN LA LOCALIDAD DE CHILLAN.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV Nº746, de 15 de diciembre de 2005, Sociedad Educacional Darío Salas Limitada solicitó autorización para suspender las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva, banda UHF, de que es titular en la localidad de Chillán, por un período de noventa días;

III. Que fundamentó su petición en que tuvieron una falla de etapa de potencia del equipo transmisor principal, la cual requiere el reemplazo de componentes; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Educacional Darío Salas Limitada para suspender las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, de que es titular en la localidad de Chillán, por el plazo de noventa días, que se contará desde la notificación del presente acuerdo.

24.6 ACUERDO RELATIVO A LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA CALERA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°200, de 29 de abril de 2005, Mar Pacífico Telecomunicaciones Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de La Calera;
- III. Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial los días 6, 10 y 16 de junio del año 2005;
- IV. Que dentro del plazo de postulación presentaron proyectos Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, Sociedad Radiodifusora y Televisión Crystal Limitada y la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso;
- V. Que por oficio N°43.057/C, de 7 de diciembre de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de los tres proyectos, atribuyéndoles a cada uno de ellos una ponderación de 100% y estimando que todos garantizaban las condiciones técnicas de transmisión necesarias; y

CONSIDERANDO:

Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar mayores antecedentes a los postulantes acerca del tipo de programación que contemplan y su concordancia con el proyecto financiero presentado en cada caso, para lo cual tendrán el plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación del presente acuerdo.

25. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE CONSEJO PARA EL MES DE ENERO DE 2006.

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de enero de 2006: lunes 9 y 23 a las 13:00 horas.

Terminó la sesión a las 14:45 horas.